

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFianza S.A.
Demandado: MASFING S.A.S.
Radicado: 2019-00709

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento, **en el término de ejecutoria**, a lo dispuesto en auto adiado 14 de mayo de 2021, en el sentido de allegar poder para actuar por parte de la abogada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS (*quien presentó el escrito de contestación*) en la forma dispuesta en proveído calendado 1° de diciembre de 2020, es decir, con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **o** con presentación personal que debía realizar el poderdante según lo manda el referido art. 74 del C.G.P., el despacho **NO** tiene en cuenta el escrito exceptivo presentado por dicha profesional del derecho vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020.

Nótese, conforme las disposiciones antes señaladas, en el primer evento, el poder debería estar **contenido** en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico de la apoderada**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a dicho requisito la Corte Suprema de Justicia en proveído calendado 3 de septiembre de 2020, expediente No. 55194 precisó **"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."**

Si bien es cierto, mediante correo electrónico del 4 de junio de 2021, la abogada LAURA MARCELA SUAREZ USME adosó archivo contentivo del poder conferido a la togada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS, no lo es menos, que el mismo no cumple con las exigencias antes anotadas.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho a fin de proveer lo que corresponda.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021527ca1076793f82837fd1ccb9cef045c0257885101159
8330df53071e776e**

Documento generado en 11/10/2021 10:31:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**